

Tesina de Derecho

“Entre la pantalla y el aula: ciberacoso escolar en Chile”

Autoras:

Nicole Contreras Fuentes.
Catalina Parra González.
Constanza Rojas Tapia.

Profesora guía:

Dra. Patricia Reyes Olmedo.

Diciembre, 2025.

AGRADECIMIENTOS

Nicole: *A través de esta investigación, se cumple un gran sueño. Doy un paso más para convertirme en una honorable Abogada. Miro hacia atrás y agradezco mi resiliencia, que ha sido fruto de los años de esfuerzo, en los que me he encontrado rodeada de importantes profesionales, guías, y mentores que recordaré para toda la vida. Mis profesoras, las cuales me han demostrado lo poderosas que podemos ser las mujeres cuando se nos brindan las mismas oportunidades, gracias a ellas que me inculcaron el amor y la vocación que requiere esta tremenda profesión. Mis profesores, que me han impulsado constantemente a través de su experiencia, conocimiento y sabiduría. Las y los ayudantes de diversos departamentos, ya que gracias a ellos descubrí la pasión por la docencia, pero también el respeto y compromiso colectivo que requiere una educación pública y de calidad. Gracias a las amistades que crecieron junto a mí en este proceso, por llenarme de fortalezas, por ser mi red de apoyo y también mi familia. Gracias a mis padres y hermanos por entregarme las herramientas básicas para conocer el verdadero mundo. Por no soltar mi mano, confiar en mí y recibirme eternamente con los brazos abiertos.*

Catalina: *A mis padres, por ser refugio en los momentos más difíciles, raíz o impulso, cuando creía no poder más. A mis hermanos, por ser la felicidad en mis fines de semana. A mi familia, por creer que la princesa podía llegar a ser alguien grande, nunca dejarme sola. A mis amigos, por ser esa escapada necesaria frente al caos y rutina. A mi mejor amigo Koffyto, fiel compañero de largas noches, por esperar que volviera a casa y ofrecerme tu patita cuando necesité. A Dios, por la sabiduría concedida en este camino. A la universidad de Valparaíso y sus docentes, por acogernos y nutrirnos de el mayor conocimiento y herramientas durante estos años. Pero, por sobre todo, a mí, por no rendirme jamás. Esta tesina la dedico a todos ellos, porque sin su apoyo, fe y amor, nada de esto habría sido posible. Lo logré.*

Constanza: *A mi mamá y a mi abuela que me acompañaron, impulsaron e inspiraron mi camino desde siempre, como ejemplo de mujeres fuertes, resilientes y perseverantes. A mis hermanos que siempre cuidaron de mí y me alentaron para seguir. A mis mascotas que estuvieron conmigo desde que comencé y sobre todo en esas noches de estudio interminables. A mis amigas y amigos que se fueron sumando a lo largo de los años de carrera, sin duda, esto es posible en parte gracias a ellos y al apoyo incondicional que nos entregamos especialmente en los días que costaban más. A mi abuelo, en una especial y honrosa mención, quien aunque ya no está conmigo, fue quien iluminó mi alma hacia la lucha por los derechos y la virtud de la justicia, su vida fue mi inspiración. Finalmente, dedico este trabajo a todas las niñas, niños y adolescentes que en algún punto de sus vidas atravesaron situaciones de acoso escolar, viéndose desprotegidos y desamparados, dejando marcas difíciles de borrar. A ellos, para que nunca duden de su valor y para que el Derecho sea la herramienta que los acompañe cuando se sientan solos, proteja su dignidad y les brinde el respeto y justicia que se merecen.*

ÍNDICE DE CONTENIDO

INTRODUCCIÓN	4
Capítulo 1: Estado del arte del ciberacoso escolar	9
1.1 Antecedentes normativos en torno al ciberacoso	9
1.1.1 Regulación normativa vigente en torno al ciberacoso escolar.....	11
1.2 El ciberacoso escolar desde el punto de vista de los derechos fundamentales.....	14
1.2.1 Derecho a la educación	14
1.2.2 Derecho al acceso a las tecnologías.....	15
1.2.3 Derecho a la vida y a la integridad física y psíquica	17
1.2.4 Derecho a la privacidad	20
1.3 El ciberacoso escolar en materia de responsabilidad civil	21
1.4 Rol de las instituciones educativas frente al ciberacoso	26
Capítulo 2: Análisis comparado del ciberacoso escolar.....	29
2.1 Derecho Internacional: tratados y principios	29
2.1.1 Tratados Internacionales	30
2.1.2 Principios rectores	31
2.2 Análisis comparado del marco legal de ciberacoso escolar	32
2.3 Prevención contra ciberacoso en perspectiva comparada	34
Capítulo 3: Jurisprudencia nacional	36
3.1 Examen de interpretación nacional relativo al ciberacoso escolar	36
CONCLUSIONES	40
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	43

INTRODUCCIÓN

Es innegable el avance que han tenido las plataformas digitales, la expansión de las redes sociales (instagram, facebook, tik tok, etc.), sitios web, streaming, y -más recientemente- la inteligencia artificial en la última década. Con ello, se ha observado a la vez un incremento y transformación del fenómeno del acoso escolar que, a través de estas plataformas y medios digitales, ha evolucionado en su especie, trascendiendo en sus formas como ciberacoso escolar.

El ciberacoso escolar se entiende como una forma de hostigamiento que se realiza a través de medios tecnológicos. La Real Academia Española (RAE) lo define como el acoso que se lleva a cabo a través de internet. Este fenómeno está revestido de ciertos elementos, propios del internet, que le permiten expresarse en las formas y dimensiones que abarca, que distan del acoso escolar tradicional, elevando sus manifestaciones a través de estos medios. Estos elementos son: a) la viralidad, entendiéndose como la difusión masiva en segundos; b) la permanencia, que alude a mantenerse disponible indefinidamente en la red; y c) el anonimato, entendiéndose como el desconocimiento de la identidad real de la persona tras la pantalla y la cuenta del usuario. El conjunto de estos elementos, en virtud de su traslado e intensificación al ámbito digital, han convertido a este fenómeno en uno mucho más invasivo y difícil de contener y regular, pese a los esfuerzos existentes por el estudio de la materia, debido a esta nueva complejidad adquirida.

Escenarios que antiguamente sólo se centraban en las aulas y espacios dentro de los establecimientos educacionales, se han ampliado a espacios virtuales de juegos, redes sociales, aplicaciones de mensajería, entre otros, en el que los menores sufren agresiones verbales, exclusiones, amenazas, difusión de contenido íntimo, suplantaciones de identidad, y diversas manifestaciones más del fenómeno, convirtiéndose así en una nueva modalidad de violencia, provocando consecuencias psicológicas severas, invisibilizadas por la falta y complementación de herramientas normativas adecuadas para proteger y aminorar los efectos eficazmente para sus víctimas.

A mayor abundamiento, el acoso en esta nueva modalidad se fundamenta en amenazas y/o agresiones cargadas de vocabulario hostil y degradante, que tienen como objetivo causar daño a la

víctima por medio de las comunicaciones en línea. Lo que podría incluir, en muchas ocasiones, denuncias infundadas (conocidas como *funas*), distribución de información difamatoria, creación y publicación de perfiles falsos, actos o acusaciones con connotación y contenido sexual como acosos sexuales, humillaciones u ofensas sexuales, discursos y manifestaciones de odio e incluso discriminaciones homofóbicas o también sexistas, entre otras cosas. Que en ocasiones pueden involucrar a más de una víctima, incorporando incoherentemente a grupos sociales que acompañan a la víctima principal como las amistades, parejas o familiares, entre otras personas.

Con todo lo anterior, al realizar un enfoque actual y moderno, es relevante centrarse en los tipos virtuales de actos de violencia, siendo impostergable considerando que es un problema social al que debe ponerse atención. Lo anterior comprendiendo que en la actualidad está siendo un gran desafío gubernamental nacional e internacional poder reglamentar aquellas acciones que provocan un deterioro y/o perjuicio en los derechos de otros sujetos, concientizando en otorgar a las generaciones actuales y futuras entornos protegidos de violencia. En la población educativa, hay grupos de adolescentes que cuentan con una mayor probabilidad de ser víctimas de ciberacoso (jóvenes en mayor riesgo de victimización), o bien, ser perpetradores de esta violencia entre pares.

A nivel internacional, según datos del Estudio *Health Behaviour in School-aged Children* (HBSC) o Estudio sobre las conductas saludables de los jóvenes escolarizados (proyecto auspiciado por la Organización Mundial de la Salud (OMS), en el que participaron casi 50 países occidentales, se ha demostrado que hay un promedio del 12% de adolescentes que reconocen haber realizado al menos en una ocasión comentarios ofensivos, violentos o excluyentes a terceras personas a través de plataformas digitales. Por su parte, uno de cada diez niños relata ser o haber sido acosado mientras cursaba su educación. De acuerdo al estudio, *“La prevalencia de acoso escolar osciló entre el 2% en los niños a los 15 años en Bélgica y Francia, hasta el 34% a los 11 años en Lituania. En las niñas, la prevalencia de acoso escolar osciló entre el 3% a los 15 años en Italia, Portugal y España, hasta el 33% a los 13 años en Lituania”* (HBSC, 2024, p.4).

En el caso de Chile, el ciberacoso escolar se ha vuelto una problemática más latente. Se ha demostrado que el 8% de los padres tiene un hijo o hija menor de 18 años que ha experimentado ciberacoso y el 31% de ellos declara conocer algún niño, niña o joven que lo ha sufrido, según INJUV, año 2023. Asimismo, se menciona que la problemática tuvo mayoritariamente lugar en redes sociales, siendo principalmente compañeras/os quienes lo ejercieron.

Desde el ámbito legal, según datos de la Superintendencia de Educación, “las denuncias por ciberacoso han experimentado un alza del 64% de 2017 a 2018, esto es, de 104 denuncias en el período enero-julio de 2017 a 170 denuncias en el mismo semestre del año 2018” (INJUV, 2023). En 2023, según la misma institución, se han registrado más de 4.502 casos reportados de acoso escolar, mientras que en 2024 estas denuncias ascienden a las 5.115.

Con todos estos datos a la vista, se hace imprescindible plantearnos cuáles son las medidas, soluciones y herramientas que se han implementado para combatir y tratar esta problemática cada vez más presente en nuestra sociedad. El punto central que sostenemos de esta cuestión es que este problema afecta directa y primordialmente a un grupo altamente vulnerable de la sociedad, esto es, niños, niñas y adolescentes (en adelante, NNA), que se encuentran en etapas claves del desarrollo cognitivo, emocional, conductual y psíquico. Teniendo en consideración aquello, este fenómeno propio del siglo 21, encuentra a Chile retrasado en el manejo e implementación de las medidas puestas a disposición por la ciencia del Derecho para contrarrestarlo.

En esa línea, en Chile contamos con un marco jurídico regulatorio de tales conductas que, sin embargo, atendido la constante dinamicidad, globalización y evolución de los cambios sociales, científicos y tecnológicos, resulta insuficiente para el otorgamiento de una protección integral para los NNA. Existen contenidos normativos, como la Ley “Aula Segura” o normativas generales en materia de Convivencia Escolar, que apuntan en cierto punto a la materia en cuestión, sin embargo, no contemplan a profundidad las formas de violencia digital que toman efecto en entornos educativos, ni dan cuenta de los riesgos que implica altamente la utilización de las distintas plataformas digitales, convirtiendo esta temática en un desafío de investigación.

En efecto, se reconoce que el ciberacoso tiene implicancias profundas, como lo son las psicológicas (ansiedad, depresión, conductas suicidas en las víctimas, etc.) y las sociales (aislamiento, trastorno de personalidad, etc.). Es por todo esto que, no sólo existe un desafío psicoemocional, sino que, además, se vislumbra un desafío jurídico que abarca aspectos del Derecho Constitucional, Civil y Teorías generales del Derecho, a fin de analizar las responsabilidades legales de los sujetos involucrados, incluidos los establecimientos educacionales.

En virtud de aquello, se vuelve crucial centrarnos y dar enfoque a la normativa en torno a la materia que actualmente existe en Chile y realizar un análisis a nivel comparado que permita, por una parte, brindar un contraste con el derecho nacional, y por otra, vislumbrar los desafíos, planteamientos y marcos sobre los cuales apuntar para que nuestro Derecho pueda responder eficientemente a las problemáticas en relación a estas conductas que han ido evolucionando con el tiempo, dinamizando de esta forma la disciplina acorde a la nueva era.

Siguiendo ese objetivo, este análisis será enriquecido, en un primer momento, con un enfoque interdisciplinario desde una perspectiva garantista, debido al deber jurídico que tienen los establecimientos educacionales al ser garantes frente a la seguridad de sus estudiantes, junto con el análisis de los mecanismos de responsabilidad extracontractual, para así identificar las responsabilidades existentes. En un segundo momento, existirá una observación de derecho comparado, exponiendo un análisis de legislaciones extranjeras que han avanzado en la tipificación del ciberacoso escolar y regulaciones del uso de tecnologías digitales, buscando identificar buenas prácticas que puedan ser adaptadas a la realidad jurídica chilena.

A mayor abundamiento, este proyecto propone una aproximación a la discusión, mediante la examinación de la legislación nacional vigente, revisando experiencias del derecho comparado, evaluando el tratamiento jurisprudencial, aportando así a nuestro país para un próximo avance hacia una regulación moderna, contribuyendo al debate académico y legislativo. En este sentido, el enfoque que se busca dar apunta a acercar y brindar herramientas teóricas para actualizar el marco jurídico nacional en esta materia del ciberacoso escolar y poder visibilizar la importancia de garantizar una protección a nuestros NNA.

Con todo, el objeto de este trabajo busca brindar un análisis que acerque medidas, herramientas y estrategias efectivas para tratar el fenómeno del ciberacoso escolar, dar luces de una regulación de la materia, y dar voz a esta problemática. Asimismo, se pretende evaluar y verificar cuál es la responsabilidad de los actores involucrados, de los establecimientos educacionales y de la comunidad educativa, y finalmente vislumbrar las herramientas que tiene el Derecho para responder a este fenómeno.

En definitiva, la expansión y transformación del ciberacoso escolar, las consecuencias y efectos negativos que desemboca, los sujetos pasivos o víctimas sobre los cuales recaen estas consecuencias, y la imperante necesidad de protección de estos mismos, atendiendo a la vez al rol que debe cumplir el Estado, evidencian la relevancia del tema y la urgencia de un tratamiento normativo efectivo en la nueva era digital, volviéndose hasta imperativo para el Derecho, el cual debe responder y entregar soluciones frente a los cambios sociales, a la evolución del tiempo y a las dinámicas relacionales.

El derecho no es ajeno a los cambios tecnológicos que transforman la vida cotidiana de las niñas, niños y adolescentes, por el contrario, tanto el Derecho como el Estado están llamados a avanzar junto a la sociedad, garantizando entornos seguros, libres de violencia y donde se respete la dignidad.

CAPÍTULO I

“ESTADO DEL ARTE DEL CIBERACOSO ESCOLAR EN CHILE”

1.1 ANTECEDENTES NORMATIVOS EN TORNO AL CIBERACOSO.

En Chile, la normativa actual del acoso escolar se limita principalmente a establecer derechos y deberes de los integrantes de la comunidad educativa; protocolos y medidas de prevención, resolución y reparación de las distintas formas de bullying escolar; y a establecer mecanismos, parámetros y marcos funcionales sobre los cuales deben regirse los reglamentos internos de cada establecimiento educacional.

Sin embargo, el alcance de la normativa actual sobre acoso escolar no abarca en su completitud ni hace mención expresa a todas las formas en que se verifica la violencia escolar, en torno al ciberacoso y la masificación de las plataformas digitales, por medio de las cuales en la actualidad se dan y conectan las comunicaciones a nivel global.

Las principales normativas en torno a la materia son de rango legal. No obstante, encontramos ciertos derechos fundamentales en la **Constitución Política de la República** de los cuales se puede colegir una protección a una convivencia escolar libre de violencia física y, ampliando lo más posible el panorama, digital, como el derecho a la educación en el artículo 19 n° 10 que apunta al pleno desarrollo de las personas en las distintas etapas de su vida y el deber del Estado de promover y garantizar financiamiento para los distintos niveles de educación; y la protección a la honra de las personas y protección de sus datos personales en el numeral 4 del mismo artículo, a partir del cual es posible activar uno de los mecanismos que más se utilizan actualmente para buscar sancionar y reparar estos eventuales casos, esto es, el recurso de protección.

Ahora bien, entre la regulación legal, primeramente, tenemos la **Ley 20.370 General de Educación**, cuyo texto refundido fue fijado por el **Decreto con Fuerza de Ley** (en adelante, DFL) **2 del año 2010**. Esta norma establece los derechos y deberes de los integrantes de la comunidad educativa, las definiciones y parámetros de la educación, y los principios en que se inspira, entre otros

puntos. En cuanto a la materia que nos convoca, observamos que en su artículo 10 letra a) se señala el derecho de los alumnas y alumnos a estudiar en un ambiente tolerante y de respeto mutuo, y que se respete su integridad física y moral, no pudiendo ser objeto de tratos vejatorios o degradantes y de maltratos psicológicos. En esa misma pauta, se establece el deber de los mismos a brindar un trato digno, respetuoso y no discriminatorio a todos los integrantes de la comunidad educativa, además de colaborar y cooperar en mejorar la convivencia escolar. Estos derechos y deberes tienen su foco tanto en los estudiantes como en los profesionales de la educación, abarcando también a los padres y madres o tutores de aquellos. Luego, tenemos la **Ley 20.536 sobre Violencia Escolar del año 2011**, que introduce modificaciones al DFL 2 apuntadas a regular principalmente la Convivencia Escolar, creando su Párrafo 3, estableciendo adicionalmente el deber de prevenir toda forma de violencia física o psicológica, agresiones u hostigamientos conforme a dicha normativa.

Además de lo anterior, en el numeral 2º, donde agrega el Párrafo 3, en su artículo 16B, fija la definición de acoso escolar y aquí señala que tal *“puede ser cometido por medios tecnológicos o cualquier otro medio”*. En ese sentido, este sería el primer acercamiento a una consagración que apuntaría al ciberacoso en el ámbito escolar, alcanzando las nuevas formas en que se desarrolla este fenómeno. Por consiguiente, el artículo 16D señala que la figura revestirá especial gravedad cuando sea realizada por una persona que detente una posición de autoridad en contra de un estudiante y nuevamente se reitera, de manera amplia, que tal violencia puede ser cometida *“por cualquier medio”*. Con todo lo anterior, se puede observar que aunque no hay mención expresa al ciberacoso escolar en concreto, tenemos un primer acercamiento de acuerdo a los medios de comisión de este fenómeno considerando los medios tecnológicos y, de una forma amplia, pero evidentemente no suficiente, cualquier otro medio, de lo que se puede colegir aplicando una interpretación no restrictiva, una especie de marco bajo el cual sumergir esta figura.

Por otro lado, cabe señalar en este punto la **Ley 21.369 que regula el acoso sexual, la violencia y la discriminación de género**, que si bien se enfoca en la Educación Superior y en el acoso sexual, ámbito del cual no nos referiremos en este trabajo, es relevante señalar de ella que en su artículo

2° considera la comisión de tales actos a través de medios virtuales o telemáticos, lo que marca un precedente en la normativa, ampliando el foco a la esfera digital en cierta medida.

En seguida, cabe mencionar la **Ley 21.430 sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia**, que en su artículo 36 consagra el derecho a la protección contra la violencia. En su inciso octavo, el legislador estableció el deber de los establecimientos educacionales de contar con protocolos y mecanismos de prevención, resolución y reparación de las distintas formas de bullying escolar. Luego, en su artículo 41 establece el derecho a la educación, vislumbrando que en su inciso cuarto se fija el deber del Estado de velar por la promoción de ambientes educativos libres de violencia, maltrato y bullying. En ese orden, dentro de la mención de las distintas formas de bullying escolar, cabría una interpretación amplia que podría ser extensiva en su alcance al ciberacoso escolar, con un reconocimiento de los medios tecnológicos, pero nuevamente es una consagración vaga e insuficiente a lo que actualmente requiere esta figura y la atención y protección de los niñas, niños y adolescentes en nuestro sistema educacional, respecto de las efectivas formas de violencia que se verifican en la sociedad moderna.

1.1.1. Regulación normativa vigente en torno al ciberacoso escolar.

La **Circular n° 482** del Ministerio de Educación, publicada en junio de 2018, se constituye como la normativa vigente, la cual imparte instrucciones sobre reglamentos internos de los establecimientos educacionales de enseñanza básica y media con reconocimiento oficial del Estado chileno. Su propósito es garantizar un entorno adecuado para la convivencia escolar, fijando principios y derechos que se deben respetar, además de criterios mínimos que se obligan a incorporar en dichos reglamentos.

En este marco, el punto 5.9.4 establece la exigencia de incorporar al reglamento interno la descripción de las conductas que constituyen falta a la buena convivencia escolar, graduándose según su gravedad. Permitiendo otorgar una especie de tranquilidad a la comunidad educativa de eventuales consecuencias frente a estos comportamientos infraccionarios.

Por su parte, el apartado 5.9.6, relativo a estrategias de prevención y protocolo de actuación frente a situaciones de maltrato, acoso escolar o violencia entre miembros de la comunidad educativa, dispone que los reglamentos internos deben incorporar mecanismos de información y capacitación orientadas a prevenir dichas conductas, manifestada a través de cualquier medio, ya sea material o digital (redes sociales, páginas de internet, videos o fotografías, etc.). Reconociendo esta norma de manera explícita las manifestaciones de violencia digital como parte de los fenómenos que deben ser abordados por los establecimientos.

Respecto del punto anterior, se exige además, que cada reglamento cuente con un protocolo de actuación aplicable respecto a estas conductas que se originen no sólo en situaciones entre estudiantes, sino que también entre estudiantes y apoderados; funcionarios del establecimiento y estudiantes; o entre funcionarios del establecimiento y apoderados, en general, entre miembros de la comunidad educativa. De esta forma, recalca el deber de protección y respeto que se extiende a toda la comunidad educativa.

El Anexo 6 de la Circular fija los contenidos mínimos que debe contemplar este protocolo, entre los cuales se destacan:

(i) Acciones y etapas del procedimiento mediante el cual se recibirán y resolverán las denuncias o situaciones de maltrato, acoso escolar o violencia entre miembros de la comunidad educativa.

(ii) Personas responsables de implementar el protocolo y ejecutar las medidas.

(iii) Plazos para resolver y pronunciarse sobre los hechos o conflictos planteados.

(iv) Las medidas o acciones que involucren al adulto responsable del estudiante afectado y la forma de comunicación con éstos.

(v) Medidas de resguardo para estudiantes afectados, incluyendo apoyos pedagógicos y psicosociales y las derivaciones a las instituciones u organismos competentes (como OPD).

(vi) Las medidas formativas, pedagógicas y/o de apoyo psicosocial para estudiantes involucrados en los hechos. Teniendo en consideración la edad, grado de madurez, desarrollo emocional y características personales, resguardando el interés superior del niño y el principio de proporcionalidad.

(vii) Medidas protectoras cuando existan adultos involucrados.

(viii) Procedimiento para informar a los Tribunales de Familia una eventual vulneración de derechos en contra de un estudiante, a la brevedad.

(ix) Los funcionarios del establecimiento deben informar formalmente a los Tribunales competentes cualquier vulneración de derechos que afecte a un estudiante tan pronto la adviertan. Asimismo, deben denunciar ante el Ministerio Público, Carabineros, PDI o tribunales penales cualquier hecho que pueda constituir delito o que ocurra en el establecimiento, dentro de las 24 horas siguientes de haber tomado conocimiento.

Siguiente a esto, se crea la **Ley 21.128 “Aula Segura”**, publicada en diciembre del 2018. Aquella surge como una respuesta del Estado frente al aumento de hechos de violencias graves dentro de los establecimientos educacionales. Su objetivo principal es fortalecer las facultades de los directores para poder actuar de manera rápida y efectiva frente a conductas graves en la convivencia escolar. Esta ley modifica el DFL 2 del Ministerio de Educación, otorgando a los directores la facultad de iniciar procedimientos sancionatorios y, simultáneamente, autoriza la suspensión, como medida cautelar, respecto del estudiante que incurra en faltas graves o gravísimas. Del mismo modo, establece plazos breves para resolver dichos procedimientos, fijando un plazo máximo de 10 días para resolver, cuando se ha decretado la suspensión.

La normativa también reconoce el derecho de los estudiantes y de sus padres o apoderados, dando facultades para solicitar la reconsideración de las medidas impuestas (por ejemplo, expulsión o cancelación de matrícula) dentro de un plazo de 5 días contados desde la notificación, ampliando así el período de suspensión del alumno hasta culminar su tramitación. Ahora, en caso de que un estudiante sea expulsado, la ley obliga al Ministerio de Educación a reubicar al menor en otro establecimiento, con el fin de garantizar su derecho educacional.

Un aspecto relevante de la Ley Aula Segura es la exigencia de respetar principios del debido proceso, como el derecho a la defensa, presentación de pruebas y presunción de inocencia, garantizando que la decisión no sea arbitraria y asegurando que la respuesta institucional se ajuste a estándares mínimos de justicia escolar.

Con todo, se podría decir que esta ley configura un antecedente importante dentro del marco normativo chileno, pues amplía la noción de “*conductas que afectan gravemente la convivencia escolar*”, abriendo la posibilidad de interpretar que ciertas manifestaciones graves de violencia escolar puedan ser abordadas bajo la lógica del ciberacoso, especialmente cuando se vulneran la integridad psicológica o física de un estudiante en su contexto de vida escolar. Si bien, su alcance es limitado, aquello evidencia la necesidad de avanzar hacia una ley que establezca el ciberacoso como una forma autónoma de agresión escolar.

1.2 EL CIBERACOSO ESCOLAR DESDE EL PUNTO DE VISTA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES.

El Estado tiene deberes positivos que se manifiestan en la intervención preventiva y en el reconocimiento a través de una incorporación *a priori* de todo tipo de medidas que resguarden y tengan como objeto la protección de los NNA. Aquella protección se debe materializar en sistemas normativos que incorporan diversas medidas educativas, administrativas y sociales, derivadas de sustentos legislativos que prevean y promuevan la protección íntegra de todos los derechos fundamentales de las y los menores, evitando que estos sean víctimas de cualquier tipo de maltrato y/o perjuicio que implique abusos físicos o mentales, directos o indirectos, que termine vulnerando estos derechos.

Ahora bien, cuando la materialización de la protección establecida para prevenir y evitar estos actos no surte el efecto deseado, es insuficiente y poco eficaz en el tratamiento, es que este fenómeno provoca implicancias negativas y afecta directamente a un conglomerado de derechos fundamentales de las víctimas. Así, en este apartado, se hace preciso mencionar a algunos de ellos que, a nuestro criterio, han elevado especial relevancia en tanto su atingencia y afectación al espectro.

1.2.1. Derecho a la educación.

En primer lugar y como ya fue mencionado, el artículo 19 n°10 de la Constitución garantiza el derecho a la educación, orientado al pleno desarrollo de la persona en las distintas etapas de su vida. De la misma manera, a nivel internacional, se exige que los procesos disciplinarios respeten los derechos procedimentales esenciales, pues así deja de manifiesto el Comité de Derechos del Niño, en su artículo 28 n° 1, donde se establece el reconocimiento de la educación y su ejercicio progresivo, en condiciones de igualdad de oportunidades.

Es esencial para que el aprendizaje proporcione frutos provechosos, obtenga los resultados esperados y se articule el conocimiento en las distintas etapas y niveles de educación, que éste sea brindado en un ambiente que permita el desarrollo personal y social de la persona de forma libre y sana, más aún en etapas de crecimiento y construcción de la identidad personal y social, y de la personalidad. Es por lo anterior que, en virtud de este derecho fundamental, se reviste una serie de deberes y obligaciones para el Estado que apuntan en aquella dirección, como pudimos observar en el punto anterior. A contrario *sensu* y por obvias razones, cuando los NNA se ven expuestos a situaciones de violencia escolar en el ámbito digital, ello transgrede su intimidad personal al englobar todo el entorno en que éste se desenvuelve, llegando incluso a afectar áreas en que el menor puede encontrar seguridad. En consecuencia, las oportunidades de aprendizaje se verán mermadas al volver incómodas e intolerables los lugares en que se brinda la educación y se comparten espacios con los victimarios.

Todo este análisis pone en evidencia la transgresión al derecho a la educación que genera el ciberacoso escolar en sus víctimas, pues se vuelve complejo garantizar un desarrollo pleno en su aprendizaje y crecimiento en espacios que no sólo abarcan interacciones presenciales, físicas y directas, sino que actualmente alcanzan el espectro digital, donde a veces las mayores interacciones que provocan toda la vulneración a este derecho fundamental se vierten en el área virtual.

1.2.2. Derecho al acceso a las tecnologías.

Aquí cabe destacar la Observación General n°25 relativa a los derechos de los niños en relación con el entorno digital, del año 2021 de las Naciones Unidas. En específico, el punto 4 del ítem I

(Introducción) que indica: *“Los derechos de todos los niños deben respetarse, protegerse y hacerse efectivos en el entorno digital. Las innovaciones en las tecnologías digitales tienen consecuencias de carácter amplio e interdependiente para la vida de los niños y para sus derechos, incluso cuando los propios niños no tienen acceso a Internet. La posibilidad de acceder a las tecnologías digitales de forma provechosa puede ayudar a los niños a ejercer efectivamente toda la gama de sus derechos civiles, políticos, culturales, económicos y sociales”*.

Con ello, lo que se busca es establecer que trabajamos bajo la premisa de la importancia del entorno digital, pues ofrece diversas oportunidades. Por consiguiente, se vuelve un derecho esencial en esta era actual el acceso a dichas plataformas digitales y a las tecnologías. Empero, ello no hace perder de vista la línea de la que penden otros derechos fundamentales que se conectan y pueden eventualmente colisionar con éste, situaciones que se pueden dar a raíz del mal uso de ellas (plataformas digitales), contexto en el cual sale a relucir el fenómeno del ciberacoso escolar, lo que desemboca en la posibilidad de la existencia de un menoscabo al derecho a la privacidad de los menores, por ejemplo, que se ve expuesto constantemente debido a la naturaleza omnipresente de la era digital.

Ya es un hecho sabido y arraigado que la interacción social a través de plataformas digitales conlleva un riesgo inherente, exponiendo diversas consecuencias que se despliegan, desde la invasión a la privacidad, pasando por el hostigamiento constante, convirtiéndose en comportamientos abusivos (en contra de las víctimas) y, en ocasiones, en explotaciones en línea. Por lo que es del todo requerido una limitación y garantías que hagan plausibles una protección preventiva, para que estos derechos en boga sean resguardados.

Todo lo anterior con el objetivo de favorecer un adecuado desarrollo integral de los menores en línea y los derechos digitales de las infancias, brindar el acceso a ellas y maximizar estos derechos fundamentales en atención a las nuevas posibilidades que entrega el espacio digital en cuanto a educación, información, conexión y globalización, sin que ello logre generar una afectación a los mismos. De este modo, el acceso a las tecnologías debe ir necesariamente acompañado de entornos digitales seguros, en donde el Estado implemente políticas de alfabetización digital, protocolos de

prevención y actuación para su detección temprana, botones de pánico, y, en general, educación digital para los padres y tutores.

Se ha desarrollado una línea de protección consistente que ha tenido cabida en la jurisprudencia de los Tribunales Superiores de Justicia chilena, utilizado por los actores e intervinientes en estos contextos de ciberacoso, que toma como principal herramienta para tratar dichas situaciones el recurso de protección, como se había aludido en su oportunidad.

A partir de ello, se ha identificado en la jurisprudencia de los tribunales, que son recurrentes las vulneraciones de otros dos derechos fundamentales de especial relevancia, que vienen a completar el espectro de derechos que se encuentran amenazados por esta forma de violencia escolar. Estos son el derecho a la integridad psíquica del artículo 19 n°1 de la Constitución, y el derecho a la honra y a la vida privada del artículo 19 n°4 del mismo cuerpo.

1.2.3. Derecho a la vida y a la integridad física y psíquica.

Se reconoce como un derecho fundamental inherente a todo ser humano, por lo que su protección efectiva es indispensable para el goce y disfrute de los demás derechos humanos (en adelante, DDHH). Cabe destacar que en reiteradas sentencias, las Cortes han calificado a este derecho como absoluto, esto es, que no puede ser limitado.

Al momento de profundizar en los alcances de esta garantía constitucional, le otorgan una calidad especial considerando que lo denominan como el prerequisite para el goce del resto de derechos. En esa línea, tenemos el fallo Rol n° 6213-2020 de la Corte de Apelaciones de Temuco que sostuvo que: *"Dicha garantía ha sido definida como un derecho humano fundamental, cuyo goce es un prerequisite para el disfrute de todos los demás derechos humanos. De no ser respetado todos los demás derechos humanos carecen de sentido. [...] A partir de la noción de derechos humanos se argumenta que el derecho a la vida debiera ser entendido como un derecho prioritario, en el sentido de que es un derecho que no admite, al momento de legitimar su supresión, la invocación de consideraciones de carácter económico o político"*.

En virtud de ello, siguiendo esa idea, los autores García, Contreras y Martínez recalcan que: *“el estado debe promover y generar las condiciones materiales básicas de subsistencia que hacen posible la vida de las personas. En este aspecto, el derecho a la vida se coordina constitucionalmente con el derecho a la integridad física y psíquica y a la protección de la salud”*.

Así, en relación al derecho a la integridad psíquica, se ha comprobado a través de la jurisprudencia que los tribunales interpretan en sentido amplio dicha garantía, incorporando tácitamente la importancia de abarcar el correcto y sano desarrollo psicológico de una persona, como también su estabilidad emocional.

Teniendo presente todo lo anterior, se comprende que la protección a esta garantía implica de forma radical el rechazo de todo tipo de actos constituyentes de acoso y ciberacoso escolar, y/o prácticas sociales que generen angustia, estrés, ansiedad o cualquier tipo de padecimiento mental. Así, el Juzgado de Letras del Trabajo de Antofagasta en el Fallo Rol T-532-2022, manifiesta en su considerando séptimo que, contar con esta garantía: *“implica por tanto, que nadie puede ser lesionado o agredido físicamente, ni ser víctima de daños mentales o morales que le impidan conservar su integridad material y estabilidad psicológica. La integridad física implica la preservación y cuidado de todas las partes del cuerpo, lo que conlleva al estado de salud de las personas. La integridad psíquica es la conservación de todas las habilidades emocionales, psicológicas e intelectuales. La integridad moral que para estos efectos se confunde con la dignidad, hace referencia al derecho de cada ser humano a desarrollar su vida de acuerdo con sus convicciones”*.

En suma, el Estado, en virtud de dichas garantías, tiene una obligación activa de protección, en razón de la cual, junto a sus órganos competentes, debe ponderar y adoptar todas las medidas necesarias para resguardarlas, promoverlas y potenciarlas en su plenitud. Aún así, los intentos no han sido suficientes, todavía más con la progresiva nueva era digital, viéndose menoscabados a propósito de ella estos derechos. La Ilustrísima Corte Suprema se ha mostrado firme al momento de evaluar, casuísticamente, la forma en la que se violentan aquellos derechos fundamentales a través de las plataformas digitales, en ese sentido, el considerando tercero de la sentencia Rol n° 81223-2021 expresa que: *“es pertinente tener presente que en nuestro ordenamiento jurídico no se admite la autotutela, por lo*

que, en definitiva, resulta ilegal que la recurrida exprese por medio de una red social a terceros ajenos el actuar supuestamente inadecuado de la recurrente, porque con ello ha visto afectada su honra y su integridad psíquica, al publicarse sus datos personales”.

De la misma forma, la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH) considera elementos claves en su artículo n°27 que se relacionan directamente con la protección que se le debe otorgar a los sujetos de derecho, para aquellos casos en que existan daños producidos por el mal uso de la ciencia y la tecnología.

Los autores Kowalski y Limber, en su estudio titulado “Ciberbullying: bullying en la era digital”, que data del año 2012 cuando era aún más reciente toda esta evolución, son claros en señalar que: *“El ciberacoso se ha convertido en una amenaza persistente para los niños y adolescentes que interactúan en redes sociales y plataformas de comunicación digital. A diferencia del acoso tradicional, el ciberacoso puede ocurrir en cualquier momento y lugar, lo que hace que los menores estén expuestos continuamente, aumentando su estrés y ansiedad. La investigación muestra que las víctimas de ciberacoso suelen experimentar altos niveles de angustia emocional, y en muchos casos, no informan a los adultos de su situación, ya sea por miedo a perder acceso a sus dispositivos o por desconfianza en la efectividad de los adultos para ayudarlos”.*

En definitiva, a partir de ello vemos cómo el ciberacoso escolar incide y genera una vulneración en el derecho a la vida e integridad psíquica de los menores. Se comprende el quebrantamiento de la estabilidad emocional y mental de los NNA, siendo aquellas perturbaciones ilegítimas, que proceden de externos con conductas desproporcionadas e intimidatorias. En ese mismo marco, el considerando segundo de la sentencia Rol n°1461-2023 dictada por la Corte de Apelaciones de Chillán indica que: *“se vulnera el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica, ya que la recurrida incurre en reiterados actos de hostigamiento que persisten en el tiempo y que se materializan a través de mensajes internos por Facebook”.*

Cabe destacar que esto se irrumpe aún más cuando comienza a generar diversos cuadros de estrés, angustia y/o ansiedad. Pasando de ser una mera molestia a casos en que provoca diversas

patologías, tales como: crisis de pánico, trastornos depresivos, trastornos de personalidad o de ansiedad generalizada, entre otras, que dañan la *psiquis* del afectado.

Por otra parte, al realizar un análisis jurisprudencial de los tribunales superiores, se verifica que hay concierto en establecer una conexión entre el acoso escolar y el daño psicológico, lo que en ocasiones deriva en suicidios. Esto, puesto que el punto crítico en los fallos es el nexo causal y la previsibilidad, por lo que se establecen criterios de causalidad y responsabilidad, dado que el ciberacoso puede ser la causa de un daño psíquico grave, generando en ocasiones riesgos de conductas suicidas. Así, los tribunales convienen en torno a que *“los intentos de suicidio han de ser apreciados como un efecto lamentable de la situación de acoso permanente y por largo tiempo de que fue víctima, trastornos cuya causa fue el acoso escolar”* (Sentencia Rol N° 103121-2023).

1.2.4. Derecho a la privacidad.

Encontramos su consagración en nuestra Carta Fundamental en el art. 19 n°4, que se manifiesta a partir de la protección a la vida privada de las personas. El derecho a la privacidad abarca varias aristas de la vida de una persona, principalmente, en lo referente a su vida familiar, personal, laboral, y a la autonomía de cada individuo en relación con la libertad y el control de su información, de su identidad personal y digital, y lo que comparte virtualmente, lo cual se conjuga además con la honra y dignidad de cada sujeto.

En la actualidad, se reconoce por diversos tribunales la afectación a lo que se denomina el “buen nombre”, es decir, en palabras de la Corte de Apelaciones de Santiago y Valdivia, *“el concepto que del individuo tienen los demás miembros de la sociedad en relación con su comportamiento, honestidad, decoro, cualidades, condiciones humanas y profesionales, derecho personalísimo que puede verse afectado cuando (...) se publican en una red social”* (Sentencia Rol N° 701-2018). En seguida, se comprende que quienes son víctimas de acoso escolar y especialmente ciberacoso, se ve menospreciada su identidad en el entorno digital, expuesta a tratos y afirmaciones que menoscaban su integridad, perdiendo la confianza y el prestigio ante el entorno social en el que se desenvuelven.

Es menester mencionar que los NNA en Chile gozan de protección reforzada, ya que la obtención de sus datos, por ejemplo, los de carácter biométricos, vulnera directamente la integridad y privacidad cuando la obtención no cuenta con un consentimiento válido, ni se les ha informado previamente los posibles riesgos.

Con todo, *“La protección insuficiente en este ámbito impacta directamente el desarrollo social, emocional y cognitivo de los niños, además de poner en riesgo su derecho a un desarrollo integral en un ambiente seguro y saludable. Como lo señala el Relator Especial de la ONU sobre el derecho a la privacidad, la identidad digital de un menor a menudo se establece desde una edad temprana sin su consentimiento explícito, con efectos potencialmente perjudiciales sobre su privacidad y seguridad”* (OHCHR, 2021).

A día de hoy, este derecho fundamental en relación con el derecho al “buen nombre” se ha considerado como criterio unificador en materias de colisión de derechos respecto a las redes sociales. Así se expuso en la sentencia Rol n° 127230-2020, donde en el numeral tercero del considerando quinto se expresa: *“Que aunque la libertad de expresión ha sido fundamental en el imaginario mundo de la comunicación en el ciberespacio, la experiencia ha demostrado que en los entornos de comunicación virtual ella puede entrar en conflicto con otras libertades individuales, como son por ejemplo el derecho al buen nombre, cuando éste es vulnerado con una afirmación deshonrosa publicada en un grupo, frente a la cual la persona tiene limitadas posibilidades de exigir y lograr una pronta corrección”*.

1.3 EL CIBERACOSO ESCOLAR EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL.

Uno de los mecanismos a los que en la práctica se ha acudido para sancionar y reparar de algún modo los efectos y las consecuencias derivadas del fenómeno del acoso escolar, dentro del cual desprendemos el espectro del ciberacoso, lo encontramos en sede civil: la responsabilidad civil extracontractual por culpa infraccional.

Este mecanismo actúa como remedio para reparar –dentro de lo que cabe– los daños ocasionados a raíz de las conductas y situaciones de acoso escolar en general, de lo cual deducimos en

base a una amplia interpretación el ciberacoso. En ese orden de ideas, este remedio contractual constituye una herramienta orientada a una reparación *post* concurrencia de un daño y, evidentemente, no una medida eventual que logre prever y evitar la generación del mismo, y en el que influyen por lo demás diversos criterios y requisitos.

En Chile, frente a situaciones de violencia escolar en todas sus expresiones, se ha acudido a esta herramienta para conseguir una indemnización por todos los perjuicios que pudo haber ocasionado, como da cuenta la jurisprudencia –que veremos más adelante–, principalmente con foco en el daño moral. Sin embargo, tratándose de ciberacoso escolar el panorama no es tan enriquecedor, dado que son pocos los casos en que se ha impetrado una acción en sede civil en concreto por esta causa, sino más bien se enfoca en el acoso escolar en su forma física - directa, que luego se llega a expandir a los espacios digitales, pero que aún así como figura autónoma no se ha elevado.

Bajo el estatuto de responsabilidad civil extracontractual, nos amparamos en el artículo 2.314 del Código Civil chileno (en adelante, CC), el cual reza de la siguiente manera: *“El que ha cometido un delito o cuasidelito que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización; sin perjuicio de la pena que le impongan las leyes por el delito o cuasidelito”*. Es pertinente en este punto hacer ciertas precisiones:

- a) En primer lugar, es atinente destacar que el agente directo del daño en la mayoría de estos casos es un menor de edad, por tanto, la imputación de responsabilidad directa al sujeto en nuestro ordenamiento jurídico no es posible, por lo que será plausible acudir al régimen de responsabilidad por hechos ajenos.
- b) En segundo lugar, cabe también la responsabilidad por hechos propios del establecimiento educacional.

En relación con el primer punto, es importante identificar el tercero civilmente responsable para ver la normativa aplicable. En ese sentido, se debe tener a la vista el art. 2.320 del Código Civil que a su vez reza, en su inciso primero: *“Toda persona es responsable no sólo de sus propias acciones, sino del*

hecho de aquellos que estuvieren a su cuidado”. En virtud de dicha norma, la responsabilidad recaería en la persona jurídica que administra el establecimiento educacional, bajo el entendido de la responsabilidad del hecho del dependiente. En seguida, si se figura al sostenedor como responsable civil, se hace pertinente acudir al inciso cuarto del mismo artículo que apunta a los jefes de colegio y escuelas, quienes deben responder por el hecho de sus estudiantes, mientras éstos estén bajo su cuidado (premisa importante). En este caso, de acuerdo con la Ley 20.370 General de Educación refundida por el DFL 2 del Ministerio de Educación, tal rol de “Jefe de colegio” pesa sobre la figura del sostenedor. Ahora bien, tratándose de los padres o tutores del menor agresor (o bien, acosador, actor, agente directo del daño), la responsabilidad civil cabría en ellos a partir del artículo ya mencionado 2.320, en su inciso segundo y tercero del mismo cuerpo. Tales normas disponen la responsabilidad de los “progenitores” y “tutor o curador”, respectivamente. Hay algunas variaciones respecto de la edad, pero lo crucial en este punto es que se debe acreditar: la culpa del menor y el vínculo entre ambos (menor y progenitor o tutor/curador).

En lo tocante al segundo punto, los hechos propios del establecimiento educacional asestan a la infracción de los deberes que a su merced le corresponden en atención a la normativa vigente y a los principios que inspiran el sistema educacional chileno, como –a modo ilustrativo– velar por un ambiente libre de violencia y discriminación que permita el pleno desarrollo de cada estudiante; esto también en orden a las leyes indicadas en el primer apartado. Así las cosas, la omisión de las obligaciones legales de prevenir y adoptar las medidas necesarias correctivas para combatir, tratar y sancionar el acoso escolar dentro del establecimiento configuran esta responsabilidad civil, en el entendido que el daño producido a la víctima resulta ser consecuencia de la negligencia que se manifiesta en la omisión y, por tanto, en la infracción de tales deberes, haciendo aplicable finalmente el artículo ya reiterado, 2.320, en conjunto con el art. 2.329 CC, el que establece reparación dándose estos contextos y bajo estas premisas.

Todo lo anterior alineado con la posición de garante que se dibuja y plasma en las instituciones educativas en estos contextos, –idea a la que nos referiremos en el siguiente acápite–. Con todo, se

resalta aquí la relevancia de la implementación correcta de los protocolos y medidas preventivas y sancionatorias adecuadas, en la oportunidad correcta.

Como consecuencia de los actos impetrados que derivan en la generación del daño que se busca resarcir por medio del estatuto de responsabilidad, principalmente se alude a la reparación del daño moral ocasionado. Esto, porque los actos de acoso escolar y ciberacoso provocan especialmente afectaciones psicológicas, emocionales que trascienden a las relaciones con sus pares, su entorno social, la forma en que se desenvuelven y se comunican con los demás y su perspectiva del mundo, hechos y perjuicio que incluso alcanza a su ambiente familiar y que en la práctica se pueden probar y acreditar en sede jurisdiccional. En esa línea, la profesora Patricia López, en la Revista chilena de Derecho Privado, en el comentario titulado “Obligaciones y Responsabilidad Civil”, identifica el espectro del daño moral por estos actos, comprendiendo para tales casos: *“episodios de ansiedad y sensación de indefensión del menor y en la angustia y aflicción de éste y de sus padres derivadas del hostigamiento reiterado y permanente de sus compañeros, de la pasividad del establecimiento escolar ante estos hechos y de la expectativa de ser atacado nuevamente”*.

Cabe tener presente, por lo demás, que este mecanismo impera la existencia de ciertos elementos que deben darse –y, por ende, probarse– para la configuración de la responsabilidad civil, a saber: 1) la existencia del hecho ilícito, en caso del ciberacoso se podría a través de imágenes, mensajes, publicaciones, etc.; 2) el daño causado, que como mencionamos primordialmente la práctica se ha enfocado en el daño moral, la afectación psicológica, emocional y psicosocial; 3) la relación causal o nexo causal entre el hecho y el daño; y 4) la culpa o dolo del autor, que ya aludimos momento atrás en cuanto a la omisión de deberes de cuidado e infracción a las obligaciones establecidas.

Ahora bien, jurisprudencialmente los tribunales de instancia y las Cortes han acogido esta figura en los casos de acoso escolar, sin embargo, tratándose del ciberacoso no hay mucho contenido, más bien complementan las conductas y actos de acoso, más no como figura autónoma; lo que hemos venido ya advirtiendo desde antes a lo largo de este trabajo. En ese marco, encontramos la sentencia Rol 16734-2020 dictada por el 17° Juzgado Civil de Santiago, publicada por la Prensa y Comunicaciones del Poder Judicial, donde la jueza Rocío Pérez Gamboa dictamina la responsabilidad civil del

establecimiento por el daño moral causado a la víctima debido a la inacción de parte de éste en la evitación y activación de los protocolos correspondientes contra el acoso escolar, omitiendo los deberes que le son imperativos legalmente. Luego, tenemos la sentencia Rol 204-2015 del Juzgado de Letras de Constitución, ratificado posteriormente por la Corte Suprema en 2018, bajo el Rol 8088-2018. En este fallo, el tribunal acoge la demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual deducida en contra de la Corporación Educacional Bosques del Maule por falta del deber de cuidado y vigilancia que le cabe en razón del acoso escolar sufrido por uno de sus alumnos. Se señala la responsabilidad por hechos propios en cuanto a las personas que tiene bajo su cuidado e indica, en su considerando octavo, que: “(...) *la persona que tiene a otra bajo su cuidado, o sujeta a su control o dirección, debe velar para que no cause daños, y si el daño en definitiva se causa, de ello se colige que no empleó la debida vigilancia*”. Además, detalla los requisitos para que opere la responsabilidad por hecho ajeno en su considerando noveno, indicando que es menester: “*Una relación de dependencia entre el autor del daño y la persona responsable, es decir, la persona responsable debe estar investida de una cierta autoridad y el autor material del daño sujeto a su obediencia; que ambas partes sean capaces de delito o cuasidelito; que exista la comisión de un hecho ilícito por la persona de cuyo actos se responde, y; que se pruebe la culpabilidad del subordinado*”; requisitos que se condicen con lo que hemos expuesto precedentemente.

Con todo, lo relevante de esta sentencia lo extraemos de su considerando décimo quinto que alude a lo que respecta a la reparación del daño moral. El sentenciador comprende que el daño moral no abarca únicamente la evaluación del sufrimiento, o dolor que el actuar ilícito produce en la sensibilidad de una persona, sino que está conformado asimismo –y, en sus palabras– por: “*una lesión cierta, previsible y relevante a derechos, bienes o intereses extrapatrimoniales, básicamente - pero no exclusivamente - constitutivos de atributos de la personalidad*”; y bajo esta premisa resuelve, en el mismo considerando, que: “*lo que se califica como daño moral, no es el sufrimiento, sino la afectación a algún derecho de la persona, por ejemplo, la fama, el prestigio, el derecho a la vida o a la integridad física*”. Esto último sobresale en atención a las consideraciones que en los apartados precedentes referíamos en tanto a los derechos fundamentales. En definitiva, se conecta con la vulneración que estas situaciones y

hechos generan en las víctimas de acoso y ciberacoso escolar, daño que incide en bienes incorporales y extrapatrimoniales de la persona, soslayando su fuero interno e íntimo, tras lo cual por medio de la responsabilidad se busca “reparar” o –mejor dicho– resarcir o enmendar, pues una reparación, desagravio, o recomposición al estado anterior jamás será posible.

En perspectiva, de la jurisprudencia existente el panorama en torno al ciberacoso escolar es poco esperanzador, dado el exiguo accionar y recogimiento bajo el estatuto de responsabilidad civil por ciberacoso escolar, como figura autónoma. Además, tratándose de agentes y sujetos menores de edad, los resultados de búsqueda arrojan causas bajo la determinación de reserva, lo que implica también una imposibilidad para el acceso y análisis de lo razonado.

1.4 ROL DE LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS FRENTE AL CIBERACOSO.

Alrededor del fenómeno del ciberacoso escolar intervienen varios actores que juegan un rol fundamental. De este modo, tenemos al agente directo que ejecuta los actos que conducen a la vulneración de derechos fundamentales y afectaciones de diversa índole en otra persona infundiendo daño; y la víctima de tal violencia y maltrato, ambos quienes en estos contextos suelen ser menores de edad. Luego, tenemos dos intervinientes que ocupan un papel trascendental en el manejo y desarrollo de dichas situaciones: los padres o tutores del menor actor/acosador y el establecimiento educacional donde se dan estas conductas. Desde luego que, tratándose de ciberacoso, estas conductas se dan en el espacio digital evidentemente, pero a partir de relaciones e interacciones que tienen lugar en las aulas de clases, es aquí donde nos encontramos situados para nuestros efectos.

En lo tocante a este párrafo, nos atañe en específico referirnos al rol de este último interviniente, el establecimiento educacional, respecto del cual desarrollaremos algunos razonamientos en relación con algunos puntos.

Cuando pensamos en el rol que cumplen los establecimientos educacionales en relación con el ciberacoso escolar, convenimos en que, en primer lugar, les compete un papel activo preventista, regulador, proteccionista y garantista; y en segundo lugar, un papel correctivo y sancionador. A

propósito del primero, el foco principal está puesto en la implementación de medidas orientadas a prevenir, evitar y establecer protocolos destinados a contrarrestar el acoso escolar y ciberacoso; y, por otro lado, garantizar ambientes libres de violencia que permitan el pleno desarrollo de los alumnos, todo en armonía con lo dispuesto por la legislación nacional. En cuanto al rol correctivo y sancionador, se enmarca en el desarrollo e incorporación de mecanismos de respuesta y protocolos que fijen los procedimientos que se seguirán en el evento en que estas conductas se verifiquen. Ambos roles, encarnados en el mismo actor educativo, son cruciales para paliar la ocurrencia de estas conductas y tratarlas de primera fuente.

De lo anterior, se colige la relevancia y trascendencia en la elaboración, incorporación, implementación y actualización permanente de los reglamentos internos de cada establecimiento educacional en atención a las nuevas dinámicas sociales. Y, adicionalmente, sale a relucir la configuración de la posición garantista de éstos en concordancia con los deberes y obligaciones encomendados por la legislación vigente, en especial debido a –precisamente– su acceso y conocimiento de primera fuente directa.

Es menester señalar que cualquier procedimiento disciplinario debe regirse bajo ciertos principios, conforme a la Ley 20.370 General de Educación, DFL 2 del Ministerio de Educación y la Ley 21.128 Aula Segura, en concordancia por supuesto con la Constitución Política. Así, en aquellas etapas sobre cualquier procedimiento investigativo y/o sancionatorio, estos deben alinearse bajo ciertos parámetros y entre ciertos márgenes establecidos que se desprenden desde las garantías judiciales, pero que se hacen extensibles a estos casos, más en consideración al estatus de minoría de edad que en general encontramos aquí. Siguiendo además, la comprensión de los tribunales en esa misma dirección, como lo deja ver la sentencia Rol n° 20225-2023 en su considerando primero, que expone: “[*existe una infracción al reglamento escolar, toda vez que no se tramitó un procedimiento formal, no se oyó al estudiante y no siguió, una progresión gradual de las sanciones*]”.

Con ello, se manifiestan:

- a) Principio de presunción de inocencia, donde el alumno se considerará inocente, mientras no se demuestre ni se establezca lo contrario, mediante una resolución firme y ejecutoriada.
- b) Derecho a ser oído y bilateralidad de la audiencia, garantías que le permite al acusado realizar descargos, además de la posibilidad de presentar pruebas durante la investigación correspondiente.
- c) Proporcionalidad y gradualidad, de esta forma se justifican la viabilidad y racionalidad de las sanciones, las que deben estar en correlación a la gravedad de la(s) falta(s), para ser aplicadas progresivamente. Así, las sanciones deben ser proporcionales a la gravedad de la falta. Cabe destacar, que la expulsión o cancelación de la matrícula pasa a ser legítima como última *ratio*.
- d) Imparcialidad, que debe visualizarse durante el proceso. Así, las autoridades investigadoras actuarán con objetividad, sin prejuicios, ni sesgos.
- e) Tipicidad y taxatividad, pues los reglamentos deben expresar con claridad las conductas sancionables, así deberán ser descritas con un lenguaje claro, con la finalidad de otorgar seguridad jurídica.
- f) Procedimiento justo y racional, que se incorporará a través de etapas y procedimientos escriturados y predeterminados con anterioridad (en los reglamentos internos de los establecimientos educacionales), considerando plazos que garanticen una verdadera justicia. Esto último, en sintonía con lo que expresa el sentenciador en el fallo Rol n° 26363-2024, de la Corte de Apelaciones de Santiago, en su considerando duodécimo: *“La medida disciplinaria se adopta mediante un procedimiento previo, racional y justo, garantizando el derecho del estudiante”*.

En suma, los protocolos y procedimientos que abarcan y trascienden las respuestas a estos eventos, deben correlacionarse e inspirarse con los principios y formas mencionadas, de manera tal que garanticen el resguardo de los derechos de los sujetos que se encuentran en tela durante todo el proceso, antes y *ex post*.

En este punto, no está demás añadir y resaltar –nuevamente– la posición de garantes que los establecimientos educacionales revisten socialmente, a la que ya habíamos aludido con anterioridad con menor profundidad. Estas instituciones cumplen con deberes de cuidado y protección para con los alumnos y dependientes, los cuales en su mayoría abarcan brechas de minoría etaria, lo que lo vuelve aún más delicado. En razón de ello y a la labor que cumplen, es que este rol reviste especial importancia frente a la ocurrencia de conductas violentas y acoso escolar, supeditadas a las aulas de clases y extrapoladas a los espacios digitales. En ese sentido, el deber garantista que le atañe engloba el fenómeno completo acorde a lo que indica el sentenciador en el fallo Rol n° 204-2015 del Juzgado de Letras de Constitución, confirmado por la Corte de Apelaciones de Talca, traído a colación ya precedentemente, que señala en su considerando duodécimo que: *“(…) es evidente, atendida la calidad de garante de un establecimiento educacional respecto de sus educandos en cuanto garantizar o, al menos, propender de manera diligente al bienestar físico y psíquico de ellos mientras se encuentran dentro del establecimiento, no se limita sólo a mantener el orden, sino que se extiende también a velar porque una vez que el orden haya sido roto se restablezca la disciplina por la vía de sancionar a quien resulte responsable de esa alteración a la convivencia de la comunidad educacional”*.

Con todo lo analizado, no se debe perder de vista el rol social que también cumplen éstos, que es de total relevancia; consenso al que arribamos en conjunto con la Corte Suprema, que hace sus descargos en el fallo Rol 6105-2018, específicamente en el considerando noveno, en orden a que: *“Los colegios no pueden dejar de tener en cuenta el papel preponderante que la sociedad les ha entregado, que junto a los padres, están llamados a ser los primeros formadores de los niños”*, imponiendo un nivel de cuidado y satisfacción de estos deberes por parte de los establecimientos educacionales en un estándar aún más alto del normal.

CAPÍTULO II

“ANÁLISIS COMPARADO DEL CIBERACOSO ESCOLAR”

2.1 DERECHO INTERNACIONAL: TRATADOS Y PRINCIPIOS.

A propósito del panorama del ciberacoso escolar en perspectiva comparada, en un primer momento adecuamos el foco en su consagración, consideración y alusión tanto en tratados internacionales como en su interacción y correlato con los principios que le rigen. En virtud de ello, se puede observar lo que a continuación se expone.

2.1.1. Tratados Internacionales.

A modo de recopilación, entre los tratados y convenciones en que observamos algún tipo de recogimiento en orden a regular la violencia digital, el acoso escolar o ciberacoso en derecho internacional, tenemos:

En primer lugar, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), que en su artículo 5° consagra el derecho a la integridad personal e indica que *“toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral”*. Esto concuerda con lo que veníamos plasmando a lo largo del trabajo, en cuanto a la incidencia en los derechos fundamentales; las consecuencias que genera la vulneración de aquellos; y la búsqueda de reparación a través de remedios contractuales y extracontractuales una vez se verifica tal afectación a estos bienes extrapatrimoniales. En segundo lugar, la Convención sobre los Derechos del Niño, en atención al hostigamiento como forma de violencia. Aquí, el artículo 19 n°1 impera a los Estados parte que adopten todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para la protección del niño contra toda forma de perjuicio, malos tratos o trato negligente, mientras se encuentre bajo la custodia de, entre otros, cualquier otra persona que lo tenga a su cargo. Y, por consiguiente, en su numeral segundo indica que tales medidas de protección *“deben comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial”*.

En tercer lugar, tenemos el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) en la esfera de protección de la integridad mental, en razón de las consecuencias en que deriva el fenómeno, y en su artículo 7° que añade la prohibición del trato cruel inhumano o degradante, que constituye normativa general y amplía a la que se acude a falta de normativa expresa.

Por último, cabe hacer presente que la Organización de Naciones Unidas (ONU) y UNICEF han hecho reiteradas menciones también en esta materia, buscando combatir y erradicar en lo posible la proliferación y prosperidad de la violencia digital, y contrarrestar espacios que propicien su reproducción, recomendando medidas que mitiguen y eviten el desarrollo de estos hechos. Esto, a propósito además de la restricción de redes sociales a menores de cierta edad, que es una de las medidas actuales que más atención ha tenido el último tiempo.

2.1.2. Principios rectores.

Por otro lado, algunos de los principios que rigen el espíritu en esta materia los encontramos en diversas fuentes. Así, también a modo de recopilación, tenemos algunas precisiones:

En este acápite, nos enfocamos especialmente para nuestros efectos en la Observación General n° 13 del Comité de los Derechos del Niño –cuerpo ya mencionado anteriormente– sobre *“el derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia”*, la cual señala una conceptualización amplia de este concepto, entendida como *“toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual”*. En cuanto a las precisiones, de lo anterior se deduce: primero, que existen diversos orígenes de violencia en contra de los menores; segundo, visualiza la necesidad de mantenerse en constante alerta al indagar en las diversas formas y manifestaciones de expresiones violentas derivado de diversas personalidades atrabiliarias (violentas), instando a futuras generaciones a vivir en un estado de *“polivictimización”*.

Ahora, en lo que sigue, dentro de la Observación se consagra algunos principios generales, los cuales –se determina– deben servir de guías con el objetivo de garantizar la efectividad de los derechos que tienen las y los niños para gozar del entorno digital. Lo anterior, teniendo presente que, en la esfera

digital, el ciberacoso pasa a ser en su esencia una amenaza que puede constituirse en una posible violación para sus derechos, comprometiendo más que su seguridad en línea. Teniendo en consideración aquello, los principios que se vislumbran son:

- a) No discriminación, extraído a partir del numeral 10 y 11 de la Observación General.
- b) Derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo. Aquí es atinente los riesgos relacionados con los contenidos, los contactos, las conductas y los contratos que en ese ámbito abarcan, entre otras cosas, los contenidos violentos y sexuales, la ciber agresión y el acoso.
- c) El respeto irrestricto a la dignidad e intimidad de las personas.
- d) El respeto y la aceptación de las diferencias, el rechazo a toda forma de discriminación, hostigamiento, violencia y exclusión en las interacciones entre los integrantes de la comunidad educativa, incluyendo las que se produzcan mediante entornos virtuales y otras tecnologías de la información y comunicación.

Estos dos últimos, principios orientadores a partir de la Ley 26.892 art. 2, Argentina.

En suma, estos principios mencionados se aplican con especial relevancia, aunque no son los únicos. Se extraen y vierten a lo largo y en virtud de los contenidos normativos que se consagran internacionalmente, nutriéndose unos con otros en pro de formar el espíritu y configurando el sentido al que apuntan y esperan alcanzar, buscando proyectarse en las legislaciones y en el trabajo de redacción y regulación de estas materias en cada Estado parte.

2.2 ANÁLISIS COMPARADO DEL MARCO LEGAL DE CIBERACOSO ESCOLAR.

El ciberacoso trasciende los límites físicos de la escuela y adopta nuevas formas (anónimas, persistentes y de difusión masiva) que requieren respuestas normativas complejas y rápidas. Este capítulo compara brevemente marcos jurídicos seleccionados con el fin de identificar cómo diferentes continentes han buscado soluciones legislativas a esta problemática.

a. Francia.

Existen leyes dirigidas específicamente contra el ciberacoso escolar y universitario, endurecidas con su ley N° 2022-299 con fecha 2 de marzo de 2022, donde el acoso en línea es considerado un delito que tiene una pena de hasta 3 años de prisión y multas de aproximadamente 48 millones de pesos chilenos, o hasta 10 años si conduce al suicidio, sancionando también a los adultos.

b. Argentina.

Se aborda mediante un marco legal que incluye la Ley 26.892 que establece las bases para promover la Convivencia Escolar donde abarca la violencia virtual, rechazando toda forma de discriminación, hostigamiento, violencia y exclusión entre los miembros de la comunidad educativa, incluyendo las producidas en entornos virtuales y otras tecnologías de la información y comunicación. Esta ley fomenta la cultura de la paz y obliga a las escuelas a crear acuerdos escolares de convivencia.

c. Estados Unidos.

Las leyes contra el acoso cibernético varían entre los Estados, lo que da lugar a un enfoque fragmentado. En Georgia, las leyes se dirigen específicamente a los estudiantes en entornos escolares, mientras que, en Nueva Jersey han aprobado leyes que permiten a las escuelas intervenir cuando el ciberacoso afecta la seguridad de los estudiantes. Dejando en evidencia el esfuerzo estatal por combatirlo, sin embargo, aún no existen leyes integrales.

A nivel general, Francia destaca como uno de los países que más avanzado se encuentra, en perspectiva comparada, en la regulación, tratamiento y sanción de la materia que nos convoca, consagrando al ciberacoso escolar como un delito castigado en sede penal. A nivel nacional, esa es una meta que pareciera difícil de alcanzar, actualmente como se observó sólo se sanciona vía civil y administrativa, hacerlo vía penal implica un desafío en cuanto a los sujetos responsables de estas conductas al ser éstos menores de edad, lo que se traduciría en una revisión y probablemente una modificación de la Ley 20.084 de Responsabilidad Penal Adolescente; además de que la persecución de estos hechos en entornos virtuales y la aplicación de responsabilidades en esa dirección constituyen un

desafío mucho mayor, sin mencionar el tipo de castigo o pena que correspondería en estos casos. Sin duda, es la objetivo esperable y la meta que por supuesto se busca conquistar, sin embargo, los desafíos que se envuelven alrededor de ella reflejan la gran necesidad de la generación de debates, estudio e intentos que apunten en esa dirección, ahora bien, sin dejar de aprovechar el ejemplo que se tiene a la vista con la legislación francesa. Con todo, así como Argentina y Estados Unidos, no estamos tan lejos de una regulación de los entornos virtuales tratándose del ciberacoso y la propensión a una garantización suficiente y adecuada de una buena convivencia escolar. En este sentido, no se pierde de vista que los siguientes pasos para avanzar que se encuentran pendientes y son necesarios es una regulación aún más expresa, integral, profunda y que cubra cada aspecto que esta materia requiere.

2.3 PREVENCIÓN CONTRA CIBERACOSO EN PERSPECTIVA COMPARADA.

En el marco de las políticas públicas orientadas en la prevención de las violencias digitales y de los riesgos psicosociales que afectan a NNA, estas iniciativas surgen también como un apoyo a los establecimientos educacionales, con el fin de promover acciones preventivas que eviten que este tipo de situaciones se originen o se reproduzcan en el ámbito doméstico y se amplíen a las aulas.

Australia, en diciembre del año 2025, se convierte en el primer país en implementar una prohibición de redes sociales en menores de 16 años con su nueva Ley federal. Esto como una medida preventiva considerada pionera en el ámbito de regulación digital, la cual impone a las plataformas tecnológicas una obligación directa de verificar la edad de sus usuarios, desplazando así la responsabilidad desde los tutores legales hacia las empresas proveedoras de servicios digitales. La ley contempla plataformas como Facebook, Instagram, Threads, TikTok, YouTube, Snapchat, X, Reddit, y Kick, las cuales deberán adoptar medidas razonables para identificar y eliminar las cuentas de usuarios que no cumplan con el requisito de edad establecido, sin perjuicio de que el listado de plataformas podría ampliarse. El incumplimiento de las empresas en esta normativa, da lugar a multas de hasta 49,5 millones de dólares australianos, equivalentes aproximadamente a 30 millones de pesos chilenos.

Esta prohibición persigue la protección de la salud mental de NNA, incentivando el desarrollo de actividades alternativas. Esta se fundamenta en que una exposición temprana e intensiva a las redes sociales puede exacerbar problemas de ansiedad, baja autoestima y aislamiento escolar. Durante el proceso legislativo, adquirieron especial relevancia los testimonios de padres cuyos hijos se suicidaron tras experimentar situaciones de acoso en línea o graves crisis de salud mental.

En cuanto a los mecanismos de cumplimiento, se han implementado sistemas de verificación e inferencia de edad, que incluyen estimaciones basadas en imágenes faciales, validación mediante documentos oficiales de identidad o comprobaciones a través de datos bancarios. No obstante, persisten cuestionamientos en torno a la eficacia de dichas medidas, dado que algunos menores continúan accediendo a los contenidos de plataformas como Youtube o Tiktok, sin crear cuentas, o recurriendo a herramientas de navegación encriptada (VPN), además de la existencia de plataformas como Discord vigentes. Por esto, su país la cataloga como avanzada pero no perfecta, ya que aún existen desafíos adicionales en términos de aplicación y control efectivo de la norma.

Sin olvidar que Francia por su parte, en noviembre de 2025 presentó un proyecto de ley orientado de igual manera a regularizar las redes sociales y dispositivos digitales en NNA. La iniciativa surge tras las conclusiones de una investigación parlamentaria sobre los efectos psicológicos de la plataforma Tiktok en menores, que incluyó la consulta de más de 150 expertos.

Este proyecto propone, en primer lugar, prohibir el acceso a las redes sociales a menores de 15 años, siendo elegida esta población etaria tras el consenso científico existente sobre los riesgos asociados. La prohibición se aplicaría a plataformas con un flujo continuo de videos, tales como Tiktok, Instagram, Youtube, Facebook y Snapchat, excluyendo plataformas de mensajería como Whatsapp o Telegram por su utilidad en las actividades extraescolares.

No satisfechos con ello, se propone en segundo término la instauración de un toque de queda digital, para adolescentes entre 15 y 18 años, prohibiendo así el acceso a redes sociales entre las 22:00 a 8:00 horas, para resguardar el descanso y prevenir las afectaciones a su salud mental.

En tercer lugar, propone extender la prohibición de teléfonos inteligentes a los institutos, ya que esta prohibición sólo existe para las escuelas secundarias.

Y, desde una perspectiva de corresponsabilidad parental, la iniciativa introduce el concepto “negligencia digital”, con el fin de concientizar jurídicamente a los padres sobre los riesgos derivados de una exposición excesiva de los menores a las pantallas.

Por último, la propuesta contempla el desarrollo de campañas preventivas de información pública, similares a las de los cigarrillos, incluyendo advertencias visibles en los envases de teléfonos móviles sobre los riesgos del uso en menores.

El debate legislativo del proyecto está previsto para comenzar en enero de 2026, representando un avance significativo en la construcción de un marco jurídico preventivo.

CAPÍTULO III

JURISPRUDENCIA NACIONAL

3.1 EXAMEN DE INTERPRETACIÓN NACIONAL RELATIVO AL CIBERACOSO ESCOLAR.

A fin de comprender de qué manera los tribunales chilenos han tratado los conflictos vinculados al ciberacoso escolar, se recopiló un conjunto de sentencias dictadas los últimos años, seleccionadas por su aporte al entendimiento de la interpretación y respuesta institucional.

a) Sentencia Rol N° 18463-2024 de la Corte de Apelaciones de Santiago:

En este caso, la madre de un estudiante interpone una acción constitucional de protección en contra del Colegio San Alberto Hurtado y de la Superintendencia de Educación, solicitando dejar sin efecto la resolución que dispuso la expulsión del menor.

Los hechos se originaron luego de que una docente denunciara a la encargada de convivencia escolar que el menor le había tomado una fotografía de su trasero, mientras unos compañeros le solicitaron a la profesora que explicara un ejercicio, la que al inclinarse facilitaba el encuadre y toma de

imagen. Dicha instantánea, posteriormente fue enviada a un grupo de la aplicación Whatsapp denominado “la Madriguera”, en el que él y sus compañeros compartían fotos de carácter sexual.

Tras recibir la denuncia, el establecimiento activó sus protocolos de reglamento interno, y aplicó la sanción de expulsión luego de una votación por el comité de convivencia escolar ya que esta conducta es considerada grave, vulnerando la integridad y dignidad de la docente. La apoderada alegó que estas decisiones serían arbitrarias e ilegales.

Sin embargo, el Tribunal rechaza el recurso de protección, señalando que no se acredita ningún acto arbitrario o ilegal, que pueda ser reprochable jurídicamente. Muy por el contrario, estimó que el colegio y Superintendencia de Educación actuó conforme a los reglamentos, protocolos e instrucciones correspondientes, siendo un procedimiento respetuoso con el debido proceso.

b) Sentencia Rol N°103306-2022 de la Tercera Sala de la Corte Suprema:

Comparece la abuela de un estudiante interponiendo recurso de protección por vulneración de garantías constitucionales, en razón de la omisión del establecimiento educacional (anonimizado) de adoptar medidas de protección.

Explica que su nieto fue acusado por una compañera de colegio de abuso sexual por hechos no confirmados que habrían ocurridos 2 años atrás y que, tras hacerse pública dicha acusación, el menor ha sido objeto de comentarios degradantes, funas y hostigamientos por parte de otros alumnos. Pese a ello, el colegio únicamente habría sugerido el retiro del estudiante, sin activar protocolos de convivencia ante las agresiones verbales y digitales, ni adoptar medidas que aseguren su asistencia a clase sin temor. Solicita su tutora, poner término a estos actos arbitrarios e ilegales, la reincorporación del menor a su rutina escolar, además de las disculpas públicas del director frente a la comunidad educativa.

El tribunal revoca la sentencia apelada, y en su lugar, acoge tal acción constitucional a favor del estudiante, ordenando al establecimiento aplicar los procedimientos establecidos en sus reglamentos contra quienes resulten responsables e implementar los resguardos necesarios para garantizar que el estudiante pueda asistir a clases con seguridad y tranquilidad.

c) Sentencia Rol N°95659-2020 ante la Corte de Apelaciones de Santiago:

En representación de su hijo, comparece doña Andrea F.S. en contra de la Scuola Italiana Vittorio Montiglio quien recurre de recurso de protección. Esto luego de que el establecimiento cancelará su matrícula por su participación, junto con otros cinco estudiantes, en la creación de una cuenta falsa de Instagram de una mujer destinada a engañar a un compañero en específico, mediante la simulación de una relación afectiva y, así, solicitar fotografías personales e íntimas para luego compartirlas entre ellos.

Si bien, tanto la madre como el alumno alegan que los hechos ocurridos fueron fuera del establecimiento y de horario escolar, el Tribunal, rechaza el recurso, validando la competencia del colegio para sancionar hechos ocurridos fuera del establecimiento, ya que estos afectan de manera directa y grave la convivencia escolar, especialmente si tal potestad se encuentra expresamente prevista en el reglamento interno del establecimiento. La conducta configuraba una falta “muy grave”, reafirmando así la legitimidad de la intervención disciplinaria de los establecimientos frente a episodios de ciberacoso que, aunque ocurran en espacios digitales externos, producen efectos relevantes dentro de la comunidad educativa.

d) Colegio Saint George / Inteligencia Artificial:

En mayo de 2024, se desata un acontecimiento que alarma a múltiples medios a nivel nacional Chileno. Un grupo de estudiantes fue denunciado por la creación y difusión de imágenes de sus compañeras que simulaban estar desnudas, elaboradas mediante el uso de Inteligencia Artificial (deepfake). Frente a estos hechos, el establecimiento educacional adopta la sanción de condicionalidad de matrícula.

No obstante, los apoderados de las estudiantes afectadas interponen un recurso de protección, el cual fue acogido por la Corte de Apelaciones, ordenándose su expulsión. Posteriormente, tras la apelación de la Institución, la decisión fue revisada por la Corte Suprema, la cual revocó el fallo.

La Tercera Sala de la Corte Suprema concluyó que no existía ilegalidad, ni arbitrariedad en la actuación del establecimiento educacional, la sanción aplicada se encontraba contemplada en su

reglamento interno y se enmarca dentro del ejercicio legítimo de la libertad de enseñanza. Además, recalca que no se acreditó una actuación caprichosa o desproporcionada por parte del colegio, teniendo especialmente en consideración la autonomía constitucional de los cuerpos intermedios y, en particular, de las instituciones de educación particular.

Este último caso evidencia las complejas tensiones jurídicas que emergen ante el uso de tecnologías de inteligencia artificial en contextos educativos, especialmente cuando no existe un marco ético claro que permita dimensionar adecuadamente las consecuencias de su utilización.

En consecuencia de todos los fallos presentados, este examen permite identificar que el poder judicial se ha ajustado a la normativa vigente, no observándose la existencia de patrones interpretativos que permitan la construcción de un cuerpo jurisprudencial aplicable específicamente a los casos de violencia digital en el ámbito escolar.

Asimismo, si el establecimiento educacional logra acreditar haber adoptado las medidas y protocolos adecuados para abordar las denuncias, se entiende que no existe acto arbitrario o ilegal. Quedando como consenso jurisdiccional que el recurso de protección no constituye la vía idónea para cuestionar el mérito de las decisiones pedagógicas adoptadas por los establecimientos educacionales, en especial los particulares por su albedrío de enseñanza.

Se advierte, además, una nueva práctica judicial por parte de los representantes legales de los menores, quienes recurren a las vías jurisdiccionales, específicamente al recurso de protección, como una última alternativa frente a este tipo de conflictos. Sin embargo, en numerosos casos dicha estrategia resulta infructuosa, puesto que, los tribunales no revisan el mérito de los hechos, sino exclusivamente cuestiones de derecho, especialmente desde una perspectiva administrativa. Centrada en la verificación del cumplimiento de su reglamento interno y medidas adoptadas dentro del mínimo estándar.

CONCLUSIONES

El ciberacoso escolar no puede entenderse como una anomalía aislada, sino como la expresión más reciente de un sistema que no logró adaptarse a la era digital, una revolución cognitiva. Se trata de una crisis que se ha gestado por años, en la que NNA pasaron de aprender a usar un computador como herramienta pedagógica en asignaturas escolares, a ser educados en espacios que hoy les exigen desconectarse de la misma tecnología. El resultado no es una protección, es un sistema que llega tarde, regula a destiempo y responde cuando el daño ya se ha vuelto irreversible. Concluyendo en que prohibir, no educa y aislar, no protege.

Una infancia que habita espacios digitales desde su nacimiento y un Derecho que todavía intenta comprender este territorio como si fuera nuevo, con soluciones para un mundo que ya no existe. El ordenamiento jurídico chileno ha optado por administrar el problema, más que enfrentarlo. Ha delegado en los establecimientos educacionales la tarea de regular, sancionar y prevenir una forma de violencia que excede su esfera de responsabilidad, transformando a los reglamentos internos en verdaderos parches normativos, obligados a definir límites que el legislador no ha querido asumir, encomendando la protección de los derechos de estos menores a las instituciones.

La reiterada preocupación del Estado en asegurar el debido proceso dentro de los procedimientos sancionatorios escolares, no constituye algo menor, pues demuestra el reconocimiento de que estas decisiones son importantes, constituyen actos con capacidad real de afectar historiales educativos y proyectos de vida. Resulta contradictorio que una materia que puede determinar la continuidad educativa y la dignidad de un menor no se regule mediante una ley que otorgue certezas, garantías constitucionales y responsabilidades claras.

El mundo permitió que el ecosistema digital se autorregulara. La experiencia comparada demuestra que confiar en la sola restricción de dispositivos equivale a confundir control con protección, reiterando la incapacidad de comprender el impacto real del entorno digital en los menores. Las generaciones actuales no usan la tecnología, habitan en ella. Arrancarlas abruptamente de ese espacio no sólo resulta ineficaz, pues equivale a lanzar a un pez fuera del agua esperando que aprenda a

respirar, más aún cuando estos menores, inmersos en lo digital, avanzan y se adaptan con mayor rapidez que un Derecho que legisla tarde, y observa cómo las prohibiciones son, una y otra vez, fácilmente eludidas.

Esta tesis sostiene que el desafío no es tecnológico, sino jurídico y político. El ciberacoso escolar exige un Derecho capaz de educar, anticipar, comprender y actuar, que asuma que la violencia digital es real y latente. Mientras ello no ocurra, el sistema seguirá reaccionando tarde, cuando la pantalla ya cumplió su función más cruel.

Persisten, además, interrogantes estructurales que el ordenamiento jurídico aún no resuelve. La diferencia en los mecanismos de fiscalización entre establecimientos públicos y privados evidencia un modelo reactivo, donde la intervención estatal se activa sólo tras la denuncia. Esta lógica de control *ex post* revela una ausencia de vigilancia sistemática y anticipatoria en establecimientos privados. A ello se suma la omisión del Estado en la educación digital dirigida a padres y cuidadores.

La prohibición del uso de teléfonos en el aula en Chile, aparece más como un gesto simbólico de ayuda a los padres, que como una política pública, planteando la interrogante de si se está legislando para proteger o simplemente para contener.

En consecuencia, esta tesis propone como principales líneas en que se debe avanzar:

- (i) el reconocimiento del ciberacoso escolar como una forma autónoma de violencia escolar;
- (ii) el fortalecimiento de los deberes preventivos y de actuación de los establecimientos educacionales en el entorno digital como eje obligatorio en sus reglamentos;
- (iii) la incorporación de estándares internacionales en materia de derechos digitales de la niñez; y
- (iv) la clarificación del régimen de responsabilidad jurídica aplicable frente a la vulneración de derechos fundamentales derivados del ciberacoso.

En definitiva, la ausencia de una regulación expresa no puede operar como un espacio de impunidad, ni justificar la inacción frente a la violencia digital. Esta problemática engloba de la misma manera el rol de los tutores en el acompañamiento, supervisión y uso responsable de las tecnologías por parte de los menores: ¿hasta dónde se extiende su deber de cuidado?, ¿qué tipo de responsabilidad puede derivarse de su omisión?, ¿es razonable seguir abordando el ciberacoso escolar sin una

distribución clara de responsabilidades entre familia, escuela y Estado?. Hoy por hoy, son únicamente los establecimientos educacionales quienes, en posición de garante respecto de NNA, responden jurídicamente cuando omiten adoptar medidas oportunas y eficaces frente a situaciones conocidas o previsibles de ciberacoso, lo que evidencia una asimetría relevante en la atribución de responsabilidades frente a este fenómeno.

Con ello, regular el ciberacoso escolar no es una opción futura, es una deuda presente. Y como toda deuda con la infancia, se mide en derechos vulnerados.

BIBLIOGRAFÍA

I. DOCTRINA

- a. AQUINO, Armando, (2020); “El derecho a la información, fake news y las réplicas del derecho”, Capítulo IV: El recurso sencillo y rápido y tutela judicial efectiva en internet, (pp. 139-155). Disponible en: <https://app-vlex-com.bibliotecadigital.uv.cl/search/jurisdiction:CL/responsabilidad+en+cyber+acoso+de+menores/vid/1028441683>.
- b. CÉSPEDES. J, (2023); “Bullying y Responsabilidad Civil. Problemas actuales”. Academia de Derecho Civil UDP. Publicado: 06 de enero de 2023. Disponible en: https://academiaderechocivil.udp.cl/opinion/bullying-y-responsabilidad-civil-problemas-actuales/%23_ftn11
- c. CRIALES. J. (2025); “Dudas, bromas y trucos virales en Australia al apagar las redes a los menores: “Es la ocasión de desengancharse”” . Diario El país. Periódico Global. Disponible en: <https://elpais.com/tecnologia/2025-12-10/dudas-bromas-y-trucos-virales-en-australia-al-apagar-las-redes-a-los-menores-es-la-ocasion-de-desengancharse.html>
- d. FONDO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA INFANCIA [UNICEF], “Ciberacoso: qué es y cómo detenerlo: Lo que los adolescentes quieren saber acerca del ciberacoso”. Análisis Crítico, Última actualización de la página: enero de 2025. Disponible en: <https://www.unicef.org/es/end-violence/ciberacoso-que-es-y-como-detenerlo>
- e. GARCÍA PINO, G., Contreras Vásquez, P. & Martínez Placencia, V. (2016); “Diccionario Constitucional Chileno”. Santiago, Editorial Hueders, pp. 327 - 331. Disponible en : https://www.diccionarioconstitucional.com/uploads/9/6/2/1/9621245/garc%C3%ADa_cont_reras_mart%C3%ADnez_2016_diccionario_constitucional_chileno_-_%C3%8Dndice_y_p_r%C3%B3logo.pdf?

- f. GÓMEZ, Alejandro, (2018); “Ciberbullying: Responsabilidad de los padres”, Diario Constitucional, Opinión de autor, Santiago, Chile. Disponible en: <https://www.diarioconstitucional.cl/articulos/ciberbullying-responsabilidad-de-los-padres/>
- g. GOTTSCHALK, F. (2022); “Cyberbullying: Una visión general de la investigación y las políticas en los países de la OCDE” [Ciberacoso: Una visión general de la investigación y las políticas en los países de la OCDE] OECD Education Working Papers , No. 270, OECD Publishing Convention, París, Link: <https://doi.org/10.1787/f60b492b-en>
- h. HBSC (Health Behaviour in School-age Children), (2024); “A focus on adolescent peer violence and bullying in Europe, central Asia and Canadá” [Un enfoque sobre la violencia y el acoso entre adolescentes en Europa, Asia central y Canadá]. Informe internacional sobre comportamientos saludables en niños en edad escolar. Editorial Oficina Regional de la OMS para Europa, Volumen 2. Copenhague, Dinamarca. Disponible en: https://www.observatoriodelainfancia.es/oia/esp/documentos_ficha.aspx?id=8602.
- i. INJUV (2023); “Violencia hacia las juventudes” [Ciberacoso, Cifras de interés]. Ministerio de desarrollo social y familia, Capítulo 4. Chile. Disponible en: <https://recursoshdt.injuv.gob.cl/wp-content/uploads/2022/10/2-ciberacoso-cifras-de-interes-2023.pdf>
- j. KOWALSKI, R. M., Limber, S., & Agatston, P. W. (2012). Cyberbullying: bullying in the digital age [Ciberbullying: el acoso en la era digital] Book, Edition 2nd ed, Published Wiley-Blackwell. p.59 . Link: https://cmc.marmot.org/Record/.b3720290x?utm_
- k. LEÓN. R. (2025); “No hay ganadores ni perdedores”: la declaración del Colegio Saint George tras fallo de la Corte Suprema” Diario El Dínamo, Actualizado el 16 de abril del 2025. Disponible en: <https://www.eldinamo.cl/pais/2025/02/20/la-declaracion-del-colegio-saint-george-tras-fallo-d-e-la-corte-suprema/>
- l. LOPEZ. P, (2018); “Obligaciones y Responsabilidad Civil”, Revista Chilena de Derecho Privado N°31. Universidad de Valparaíso. Comentarios de Jurisprudencia. p.329. Disponible

en:

<https://www.google.com/url?q=https://rchdp.udp.cl/index.php/rchdp/article/view/29/24&sa=D&source=docs&ust=1765850767513039&usg=AOvVaw3wduglvikWydDvUXsATJ5g>

- m. NACIONES UNIDAS [ONU], (2025); “Las restricciones a las redes sociales basadas en la edad no mantendrán a los niños a salvo por sí solas”. Noticias ONU, cultura y educación. Disponible en: <https://news.un.org/es/story/2025/12/1540885>
- n. PODER JUDICIAL, (2023); “Décimo Séptimo Juzgado Civil de Santiago condena a colegio a pagar indemnización por maltrato escolar”, Noticias prensa y comunicaciones. Disponible en: <https://www.google.com/url?q=https://www.pjud.cl/prensa-y-comunicaciones/noticias-del-poder-judicial/99604&sa=D&source=docs&ust=1765850767514705&usg=AOvVaw0G9EDDeYHeop6r6DKzOoMb>
- o. PODER JUDICIAL, (2022); “Corte Suprema ordena a Municipalidad de Arica indemnizar a víctimas de maltrato escolar en colegio”, Noticias prensa y comunicaciones. Disponible en: <https://www.google.com/url?q=https://www.pjud.cl/prensa-y-comunicaciones/noticias-del-poder-judicial/78483&sa=D&source=docs&ust=1765850767525391&usg=AOvVaw0hYPinJ2v5BYRv3TQr3CiU>
- p. RAJA, Junaid. (2025); “Cyberbullying And Law: Legal Framework and Challenges” [Ciberacoso y Derecho: Marco Legal y Desafíos]. Disponible en SSRN: <https://ssrn.com/abstract=5362203> o <http://dx.doi.org/10.2139/ssrn.5362203>
- q. RUBIO. P (2024); “Saint George’s College impugnará fallo que ordena cancelar matrícula a alumnos involucrados en escándalo de imágenes con IA”. Diario La Tercera. Publicado el 10 de agosto del 2024. Disponible en: <https://www.latercera.com/nacional/noticia/saint-georges-college-impugnara-fallo-que-ordena-cancelar-matricula-a-alumnos-involucrados-en-escandalo-de-imagenes-con-ia/JYK25NJ72ZA FDHK5OY6UHE57YI/>
- r. SWI, (2025); “Presentan en Francia un proyecto de ley para prohibir redes sociales a menores de 15 años”, Publicación de servicio internacional de noticias de Suiza. Sociedad Suiza de

Radio y Televisión SRG SSR. Disponible en:
<https://www.swissinfo.ch/spa/presentan-en-francia-un-proyecto-de-ley-para-prohibir-redes-sociales-a-menores-de-15-a%C3%B1os/90355352>

- s. UNESCO, (2021); “Más allá de los números: Poner fin a la violencia y el acoso en el ámbito escolar”. Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura. Publicado en 2021, Francia. Disponible en:
<https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000378398>.
- t. UNICEF, (2021); “La COVID-19 es la peor crisis para la infancia en nuestros 75 años de historia”. Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia . Comunicado de prensa por Ana Ojeda. Diciembre. Disponible en:
<https://www.unicef.org/chile/comunicados-prensa/la-covid-19-es-la-peor-crisis-para-la-infancia-en-nuestros-75-a%C3%B1os-de-historia>.
- u. WEIDENSLAUFER, Christine, (2022); “Acoso cibernético (ciberacoso): Derecho nacional y comparado”. Abril 2022. Disponible en:
https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=repositorio/10221/33111/2/BCN_ciberacoso_2022_CW.pdf.
- v. WHO (World Health Organization), (2022) “What works to prevent online violence against children?” [¿Qué funciona para prevenir la violencia infantil en línea?]. Publicación creada por Determinantes Sociales de la Salud (DSS) y Prevención de la Violencia (PVL). Disponible en:
<https://www.who.int/publications/i/item/9789240062061>.

II. **FUENTES LEGALES**

- a. BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL, (2024); “Proyecto de ley sobre sistemas de Inteligencia Artificial (Boletín 16821-19)”, Chile. Disponible en:
https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=repositorio/10221/36220/2/Resultado_Consulta_experta_IA_BCN.pdf.
- b. CÓDIGO CIVIL [C.C]; (1855). Última modificación 28 de agosto de 2025. Disponible en:
<https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=172986>

- c. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE CHILE [C.P.R.]; (1980). Congreso Nacional de Chile. Última modificación 07 de octubre de 2025. Disponible en: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=242302>
- d. CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS [CADH]. Pacto de San José, 22 de Noviembre de 1969. Disponible en: https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf
- e. CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO, (2021); “Comité de los Derechos del Niño Observación general núm. 25 (2021) relativa a los derechos de los niños en relación con el entorno digital”, Naciones Unidas, texto original en inglés, traducción disponible en: <https://www.plataformadeinfancia.org/wp-content/uploads/2021/09/observacion-general-25-relativa-a-los-derechos-de-los-ninos-en-relacion-con-el-entorno-digital.pdf>
- f. DIARIO OFICIAL FRANCÉS, (2022); Ley N°2022-299, 2 de marzo de 2022. Disponible en: <https://www.legifrance.gouv.fr/jorf/id/JORFTEXT000045287658#:~:text=%2DAucun%20%C3%A9l%C3%A8ve%20ou%20%C3%A9tudiant%20ne,ou%20mentale%20ou%20de%20d%C3%A9grader>
- g. DECLARACION UNIVERSAL DERECHOS HUMANOS [DUDH], (1948); Proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en París, 10 de diciembre de 1948. Disponible en: <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>
- h. LEY GENERAL DE EDUCACION, N° 20.370. 17 de agosto de 2009, Ley Chile. Disponible en: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1006043>
- i. LEY QUE REGULA EL ACOSO SEXUAL, LA VIOLENCIA Y LA DISCRIMINACION DE GENERO EN EL AMBITO DE LA EDUCACION SUPERIOR, N°21.369. 30 de agosto de 2021, Ley Chile. Disponible en: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1165023>

- j. LEY SOBRE GARANTÍAS Y PROTECCIÓN INTEGRAL DE LOS DERECHOS DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, N°21.430. 06 de Marzo de 2022, Ley Chile. Disponible en: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1173643>
- k. LEY VIOLENCIA ESCOLAR, N°20.536. 08 de septiembre de 2011, Ley Chile. Disponible en: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1030087>
- l. MINISTERIO DE EDUCACIÓN, 20 de agosto de 1998, “ Fija texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley n°2, de 1996, sobre subvención del estado a establecimientos educacionales” [DFL 2]. Disponible en: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=127911>
- m. MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE CHILE, (2018); “Ley Número 21128: “AULA SEGURA ”. Chile, Publicada 27 de diciembre de 2018. Promulgada el 19 de diciembre de 2018. Disponible en: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1127100>.
- n. MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE COLOMBIA, (2013). “Ley 1.620: Ley que crea el Sistema Nacional de Convivencia Escolar y formación para el ejercicio de los Derechos Humanos, la Educación para la Sexualidad y la Prevención y Mitigación de la Violencia Escolar”. Colombia, Bogotá, Publicada y Promulgada el 15 de marzo de 2013. Disponible en: https://www.mineducacion.gov.co/1759/articles-327397_archivo_pdf_proyecto_decreto.pdf.
- o. MINISTERIO DE JUSTICIA DE LA NACIÓN ARGENTINA, (Octubre 1 de 2013); “Ley para la promoción de la convivencia y el abordaje de la conflictividad social en las instituciones educativas : Ley 26.892” Disponible en: <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/220000-224999/220645/norma.htm>
- p. REAL ACADEMIA ESPAÑOLA [RAE], Diccionario de la lengua española. Disponible en: <https://dle.rae.es/ciberacoso>
- q. SUPERINTENDENCIA DE EDUCACIÓN; (2018). “Circular que Imparte Instrucciones sobre Reglamentos Internos de los Establecimientos Educativos de Enseñanza Básica y Media con Reconocimiento Oficial del Estado” . Gobierno de Chile. Disponible en : <https://www.supereduc.cl/wp-content/uploads/2018/06/CIRCULAR-QUE-IMPORTE-IN>

III. **JURISPRUDENCIA**

- a. SENTENCIA Rol N° 8088-2018 de la Corte Suprema, Casación forma y fondo, Caratulada Faúndez con Corporación Educacional Bosques del Maule. Extraída de Oficina Judicial Virtual.
- b. SENTENCIA Rol N° Protección -6105-2018 de la Corte Suprema, Caratulada Caniguante/Liceo Eduardo de la Barra. Extraída de la Oficina Judicial Virtual.
- c. SENTENCIA Rol N° Protección-701-2018, Corte de Apelaciones de Valdivia, Caratulado Muñoz Rudolph/Muñoz Rudolph. Extraída de Oficina Judicial Virtual.
- d. SENTENCIA Rol N° Protección-23545-2020, Corte de Apelaciones de Santiago, Caratulado Barrera/Bravo. Extraída de Oficina Judicial Virtual.
- e. SENTENCIA Rol N°6210-2020 de la Corte de Apelaciones de Temuco, Disponible en: <http://vlex.cl/vid/causa-n-6210-2020-847553400>
- f. SENTENCIA Rol N° 81223-2021 ante la Corte Suprema, caratulada Morales/Urbina. Extraída de Oficina Judicial
- g. SENTENCIA Rol N° T-532-2022 en Juzgado de Letras del Trabajo de Antofagasta, caratulada Rodríguez/Corporación municipal de desarrollo social de Antofagasta. Extraída de Oficina Judicial Virtual.
- h. SENTENCIA Rol N° 103306-2022 de la Tercera Sala de la Corte Suprema, disponible en <https://app-vlex-com.bibliotecadigital.uv.cl/search/jurisdiction:CL/Rol+N%C2%B0+103306-2022/vid/1016882950>
- i. SENTENCIA Rol N°103121-2023, Casación Fondo, caratulado Arancibia Robles Maria Belen/Fundación colegio sagrados corazones. Extraída de Oficina Judicial Virtual.
- j. SENTENCIA Rol N° Protección - 1461-2023, Corte de apelaciones de Chillán, caratulado Karla moreno yañez contra sandra gonzález bustos. Extraída de Oficina Judicial Virtual.

- k. SENTENCIA Rol N° 20225-2023 ante la tercera sala de la Corte Suprema, caratulada García/Corporación Colegio Alemán de Concepción. Extraída de Oficina Judicial Virtual.
- l. SENTENCIA Rol N° 18463 - 2024 Disponible en: https://app-vlex-com.bibliotecadigital.uv.cl/search/jurisdiction:CL+content_type:2/ciberacos+escolar/vid/1063934499
- m. SENTENCIA Rol N° Protección-26363-2024 ante Corte de Apelaciones de Santiago. La causa se encuentra actualmente reservada.
- n. SENTENCIA Rol N° Protección-1595-2025 Corte apelaciones La Serena. Caratulada Carmona Lai, Marina Alejandra/Corporación educacional San Guillermo. Extraída de Oficina Judicial Virtual.
- o. SENTENCIA Rol N° 95659-2020 ante la Corte de Apelaciones de Santiago. Extraída de Oficina Judicial Virtual.
- p. LOBOS vs. SOCIEDAD EDUCACIONAL GERÓNIMO RENDIC LTDA., 1° Juzgado de Letras de La Serena, Fecha de Ingreso 28 de febrero de 2024, ROL C-802-2024, Estado procesal en tramitación.